

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCION DE TUTELA

(Incidente de Desacato)

SOLICITUD DE NULIDAD

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00129-00

Accionante: SHIRLEY JUDITH SALGADO

**Accionado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL y
HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Auto interlocutorio No. 1049

Procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad presentada por la Directora de Sanidad Naval en relación al auto proferido por éste Juzgado el 9 de octubre de la presente anualidad, por medio del cual se admitió el incidente de desacato solicitado por la parte actora, ordenando la notificación de los funcionarios encargados del cumplimiento de la sentencia proferida el 16 de mayo de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante fallo aquí proferido el 16 de mayo de 2018, este Juzgado **tuteló el derecho fundamental a la salud del menor OSCAR DAVID GRAJALES SALGADO**, representado por su señora madre Shirley Judith Salgado Sevilla.

2. La accionante **SHIRLEY JUDITH SALGADO**, en escrito allegado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 20 de septiembre de 2019 (fl. 1 – 22 c. incidente 2), **solicitó adelantar trámite de desacato en búsqueda del cumplimiento del fallo** aquí proferido el 16 de mayo de 2018.

3. En proveído del 27 de septiembre el Despacho, **requirió al Director del Centro de Medicina Naval y al Director del Hospital Militar Central, previo a admitir el trámite incidental**, para que acreditaran el cumplimiento íntegro de la decisión proferida el 16 de mayo de 2018. (fls. 24 C. único)

4. El Subdirector Médico del Hospital Militar Central en memorial radicado el 3 de octubre de 2019 vía correo electrónico, en el cual indicó que la entidad por el representada ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo del 16 de mayo de

2018, (fls. 26 a 32 C.- incidente); asimismo el Director del Centro de Medicina Naval en memorial radicado el 3 de octubre de la presente anualidad, vía correo electrónico, señaló al Despacho que la orden emitida en el fallo referido en procedencia ha sido plenamente cumplido. (fls. 33 a 35 C. incidente)

5. En memorial radicado el 7 de octubre de la presente anualidad, **la accionante**, una vez tuvo conocimiento del contenido de los memoriales anteriormente relacionados, **indicó al Juzgado que las entidades accionadas continúan incumpliendo el fallo objeto del presente trámite**, habida cuenta que: (i) no le entregan todos los medicamentos, (ii) que no hay disponibilidad de los mismos, que regrese después, (iii) que ha habido demora en el agendamiento de las citas médicas requeridas, asegurando que ha tenido que adelantar trámites administrativos innecesarios, sin observar que el caso de su menor hijo OSCAR DAVID GRAJALES SALGADO es prioritario. (fls. 39 a 43 C. incidente)

6. **En proveído del 9 de octubre** de la presente anualidad, **este Despacho admitió el incidente de desacato solicitado por la parte actora**, ordenando la notificación de los funcionarios accionados, esto es: (i) A la Directora de Sanidad Naval, Capitán De Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO; (ii) al Director del Hospital Militar Central, Brigadier General CLARA GALVIS DÍAZ, con el fin de que dieran cumplimiento al fallo emitido el 16 de mayo de 2018. (fls. 44 a 45 C. incidente).

7. **Adicional a ello ordenó requerir** al funcionario Almirante Evelio Enrique Ramírez Gáfaró, en su calidad de Comandante de la Armada Nacional, como Superior Jerárquico, con el fin de que hiciera cumplir el referido fallo e iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario contra la Directora de Sanidad Naval, Capitán De Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO y rindiera el correspondiente informe, de considerarse pertinente. (fls. 44 a 45 C. incidente)

8. La Directora de Sanidad Naval en relación al auto proferido el 9 de octubre de 2019, por medio del cual se admitió el incidente de desacato solicitado por la parte actora, presenta solicitud de nulidad.

9. **El Juzgado resolverá de plano la nulidad presentada**, no solamente en razón al trámite en el cual se presenta la solicitud de nulidad; sino por cuanto los

fundamentos de la misma, guardan relación con una actuación propia del Juzgado y del acto de notificación de la admisión del mismo, que en estricto sentido, en criterio de la accionada afecta a la Directora de Sanidad Naval.

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La Directora de Sanidad Naval, en memorial radicado ante este despacho el 17 de octubre de la presente anualidad, sostuvo:

En cuanto al auto que ordena la apertura del incidente de desacato, observa que fue vinculado dentro del requerimiento judicial el señor Almirante ENRIQUE RAMIREZ GAFARO como Comandante de Armada Nacional con el fin que se exhorte al cumplimiento integral de la orden judicial así como el inicio de una investigación disciplinaria contra la Directora de la Dirección de Sanidad Naval, Giovanna Bresciani Otero, así como la acreditación de cumplimiento del fallo de tutela.

Sin embargo, indicó que no observa que tal y como es claro en la orden judicial, se haya llamado al superior jerárquico del Hospital Militar Central, que acorde a la normatividad antes mencionada y las documentales aportadas por la incidentante, es la entidad que debe pronunciarse en cuanto a los hechos referidos objeto del presente desacato, por lo que considera que con ello que se configura un vicio de procedimiento en cuanto a las entidades accionadas y llamadas a cumplir desde sus facultades y competencias la orden judicial.

Advirtió que la no vinculación en el presente trámite constitucional del Superior jerárquico del Hospital Militar Central, impone una carga a la Dirección de Sanidad Naval, respecto a una actuación u omisión de la cual deba pronunciarse sin ser esta competencia de esa entidad, así como tampoco del Comandante de Armada Nacional, pues acorde a la normatividad expuesta, no existe línea de mando frente al Comando Armada y el Hospital Militar Central y aclaró que el superior jerárquico acorde a la línea de mando, no es el Comandante de Armada Nacional, es la Jefatura de Desarrollo Humano de Armada Nacional.

Aseguró que esa Dirección de Sanidad Naval adopta las medidas que desde su competencia le facultaban para dar cumplimiento a lo ordenado, teniendo en

cuenta que desde el momento de afiliación y de encontrarse activo OSCAR DAVID GRAJALES SALGADO tiene pleno de derecho a que se le brinden los servicios médicos, por lo cual es evidente que de la atención medica requerida y que brinda el Centro De Medicina Naval, teniendo en cuenta su nivel de complejidad, se encuentra acorde a lo dispuesto por el despacho judicial, teniendo en cuenta su función misional.

Señaló que no actúa en derecho el despacho Judicial, pues en el auto N° 1926 del 9 de octubre de 2019, solo fue llamada la Directora de la Dirección de Sanidad Naval como incientada por presunto incumplimiento a fallo de tutela, sin tener en cuenta que la orden judicial ordena de manera clara y expresa a las entidades competentes para ejecutar y materializar la orden judicial en atención a sus facultades y competencias.

Reiteró que esa Dirección de Sanidad dentro de sus facultades y competencias administrativas ha requerido y verificad las actuaciones del Centro De Medicina Naval en cuanto a los servicios de salud brindados al menor OSCAR DAVID GRAJALES SALGADO; sin embargo, pese a la normatividad que rige el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, así como la individualización de las unidades Médico Asistenciales que deben brindar los servicios de salud, no se observa requerir nuevamente al Hospital Militar Central para que se pronuncie respecto de las citas médicas por servicios de salud de nivel de complejidad con las que no cuenta el centro de Medicina Naval, así como de la dispensación de medicamentos teniendo en cuenta las documentales aportadas por la accionante.

Puso de presente que la orden de tutela va dirigida a dos entidades, las cuales deben llamarse teniendo en cuenta de cada una sus facultades y competencias respecto de la solicitud de desacato propuesta por la accionante, con el fin de que sean vinculadas todas las partes intervinientes en el cumplimiento de la orden Judicial, para que en atención a la defensa que cada entidad realice, el despacho pueda verificar y evidenciar el presunto incumplimiento de la disposición objeto de la apertura del desacato propuesto.

Indicó que lo dicho en precedencia tiene sustento en que acorde a la normatividad y funciones de cada entidad, la Dirección de Sanidad Naval tiene funciones administrativas y los Establecimientos de Sanidad Militar tiene como función la

prestación de servicios medico asistenciales, como es del caso inicialmente del Centro De Medicina Naval como unidad de atención primaria del menor OSCAR DAVID GRAJALES SALGADO y del Hospital Militar Central como unidad medico asistencial con un IV nivel de complejidad en servicios de salud de los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Afirmó que las Unidades de atención en salud actúan de manera autónoma en cuanto a la programación de citas bien sea de manera directa o a través de la red externa que se contrate en caso de no contar con los servicios en su unidad; quienes con el fin de desarrollar su objeto misional pueden remitir a los usuarios a las entidades de salud con las que contraten servicios para suplir dicho servicio requerido, tal y como registra en la documentación adjunta, el Sistema evidencia que el menor tiene citas autorizadas, de las cuales el Centro de Medicina Naval ha brindado atención en salud acorde a lo manifestado en escrito aportado en respuesta a requerimiento previo.

Aclaró que de las autorizaciones de servicios de salud para el Hospital Militar Central esa dirección de Sanidad Naval y el Centro de Medicina Naval no tienen acceso en el Sistema de citas, así como tampoco tiene conocimiento, de las citas que allí se hayan programado.

Aseguró que al tener el Hospital Militar Central un interés real, puede devenir en una nulidad por violación al derecho de defensa, debido a que conocen de primera mano lo acaecido con el accionante, y las que finalmente tendrán que dar cumplimiento al fallo de tutela y que las consecuencias de la falta de notificación de la solicitud de tutela y de la sentencia o de la ineficacia de la notificación.

Manifestó que el artículo 67 contiene las reglas principales de la notificación de los actos administrativos de contenido particular y como se desprende del primer inciso, la notificación es una diligencia que consiste en entregar una copia de la decisión a las personas que tengan interés directo en ella, para que empiece a producir efectos jurídicos.

Sostuvo que en ese contexto son cuatro los elementos de la notificación personal de los que debe dejarse constancia: (i) los intervinientes, tanto el funcionario

notificador como el notificado y en caso necesario, sus representantes; (ii) la fecha y hora en que se efectúa; (iii) la mención de los recursos que legalmente procedan, las autoridades ante quien deben imponerse y los plazos para hacerlo y la entrega del documento, en esta diligencia podrá dejarse constancia a la interposición de recursos, si así lo solicita el notificado y lo sustentará en las oportunidades legales.

Frente a la configuración de la nulidad afirmó que ésta se configura en razón a que se apertura una actuación administrativa únicamente contra la Dirección de Sanidad Naval y contra esta misma se hace un llamado a su superior jerárquico, no indicándose el por qué no se requirió en desacato al Hospital Militar Central y su superior jerárquico, quedando claro que de conformidad a los acuerdos ya reseñados en este escrito se estableció que los entes que conforman el subsistema de salud de las Fuerzas Militares son los siguientes: (i) Dirección General de Sanidad Militar; (ii) Dirección de Sanidad de cada Fuerza; (iii) Dirección de Sanidad Ejército, Dirección de Sanidad Naval y Dirección de Sanidad Fuerza Aérea; ((iv) Establecimientos de Sanidad Militar y que cada subdirección cuenta con un superior Jerárquico y que de esta entidad en concreto es la Jefatura de Desarrollo Humano de Armada Nacional.

Que tal y como se ha indicado en la normatividad y estructura del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Hospital Militar Central no es una dependencia de las Direcciones de Sanidad, sino que es una entidad adscrita directamente al Ministerio de Defensa Nacional por lo que no existe vínculo alguno entre dicho centro hospitalario, Sanidad de Armada ni Armada Nacional.

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 133 del C.G.P. determina las causales para alegar una nulidad así:

“(…)

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Asimismo, el artículo 135 ibídem determina los requisitos para alegar la nulidad así:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

De las normas anteriormente transcritas, observa el juzgado que la entidad accionada señaló la existencia de una causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por la presunta indebida notificación del auto que admitió la solicitud de desacato, habida cuenta de que no fue requerido el Superior Jerárquico del Director del Hospital Militar Central y se configura la nulidad alegada con fundamento en los argumentos expuestos.

Frente a esta afirmación obsérvese:

(i) En el fallo proferido el 16 de mayo de 2018, fueron dadas las siguientes órdenes:

"(...) CUARTO: ORDENAR al Director del Centro de Medicina Naval y al Director del Hospital Militar Central que realicen las gestiones administrativas necesarias, para que en el término no superior a 30 días y contados a partir de la notificación del presente fallo, autoricen y practiquen el "TEST O PRUEBA DE PROVOCACION PARA ANALEGSICOS NIMESULIDE Y ACETAMINOFEN" en los términos prescritos por la médico especialista en la solicitud de servicios del 16 de enero de 2018 obrante a folio 21.

QUINTO: ORDENAR al Dirección del Hospital Militar Central que efectuó la entrega completa de los medicamentos Mometasona Furoato 50 mcg/aplicación nasal x 3; Montelukast Sódico 5 mg tabletas x 90; Cetrizina (Clorhidrato) 10 mg tabletas x 90 (fl. 15 ib.) prescritos en la fórmula de 16 de enero de 2018- atendiendo a que según lo manifestado por la progenitora del menor deben suministrársele diariamente y se le formulan cada 3 meses- y se abstenga de generar mora o fraccionar la entrega de los que en adelante le sean recetados y en el mismo sentido que realice las gestiones pertinentes a efectos de que se asigne al menor la cita de urología ordenada el 16 de enero del presente año.

SEXTO: CONMINAR a la dirección de Sanidad Naval para que ejerza dentro de su competencia las acciones necesarias, con el fin de que le sea brindada una atención integral y oportuna al menor OSCAR DAVID GRAJALES SALGADO.

SEPTIMO: Las entidades accionadas deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada al apoderado de la accionante con la constancia de notificación.(...)"

(ii) El artículo 27 del decreto 2591 de 1991 dispone:

*"(...) **Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (...)" (Subrayas nuestras)

Frente a esta norma, es claro que la razón de ser de la misma la constituye el hecho de que el superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir con la orden emitida en el fallo de tutela (i) lo haga cumplir; (ii) verifique la conducta desplegada por éste y si la misma constituye una falta disciplinaria que deba ser

investigada, con ello lo que se pretende conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados y el cumplimiento del fallo, circunstancia que no impide que se adelante de manera simultánea el trámite incidental.

(iii) En este orden de ideas, la orden emitida en el auto del 9 de octubre de la presente anualidad fue emitida así:

"(...) 1) ADMITIR el incidente de desacato presentado por la señora SHIRLEY JUDITH SALGADO SEVILLA, en representación del menor OSCAR DAVID GRAJALES SALGADO.

2) NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la Directora de Sanidad Naval, Capitán De Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO a la dirección de correo electrónico areajuridica.sanidad@armada.mil.co que aparece en la página web de dicha entidad y al Director del Hospital Militar Central, Brigadier General CLARA GALVIS DÍAZ a la dirección de correo electrónico judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co, que aparece en la página web de la accionada a quienes se les entregará copia del incidente y de sus anexos.

3) Dentro del presente trámite, requiérase por al funcionario Almirante Evelio Enrique Ramírez Gáfaró, en su calidad de Comandante de la Armada Nacional, en la dirección electrónica dasleg@armada.mil.co, que aparece relacionada en la página web de la entidad, para que haga cumplir en su integridad la decisión aquí proferida el 16 de mayo de 2018 e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra la Directora de Sanidad Naval, Capitán De Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO y rinda informe en el que manifieste: a) si procedió a hacer cumplir el fallo proferido, en el evento que aún no se hubiese cumplido y, b) si procedió a la apertura del respectivo proceso disciplinario contra la funcionaria antes referida, que deberá ser rendido dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que se reciba la respectiva comunicación, allegando las pruebas que considere pertinentes.

4) Las accionadas deberán acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido el 16 de mayo de 2018 y para tal efecto, se le concede el término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que se le notifique el presente auto y adviértasele que conforme a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, el incidente de desacato se resolverá en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.(...)"

Conforme a lo anterior, por secretaría le fue notificado el referido auto a las entidades accionadas, es decir a la Dirección de Sanidad Naval y a la Dirección del Hospital Militar Central, tal y como se observa en las notificaciones electrónicas efectuadas el 10 de octubre de 2019 a las 5:13 de la tarde, junto con las cuales les fue adjuntado el archivo que contenía el proveído y la totalidad de las diligencias obrantes en el expediente del desacato y vistas a folios 46 a 48 C. incidente, con el fin de que tuvieran pleno conocimiento de las afirmaciones hechas por la parte actora, para fundamentar su solicitud de desacato y las órdenes contenidas en aquel; desvirtuando con ello la afirmación hecha por la Directora de Sanidad Naval, respecto a que el auto admisorio del desacato no fue notificado en debida forma.

(iv) Ahora bien, respecto a la afirmación hecha por la Directora de Sanidad Naval sobre el hecho de que en el auto que admitió la solicitud de desacato deprecada por la actora, no se advierte que se haya emitido una orden en tal sentido al superior jerárquico del Director del Hospital Militar, este Juzgado le aclara que conforme lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que haga cumplir el fallo y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario responsable de cumplir la orden emitida y como quiera que la orden contenida en el numeral quinto del fallo aquí proferido el 16 de mayo de 2018, está dirigida contra el Director del Hospital Militar Central quien es la máxima autoridad de dicho establecimiento y por consiguiente no tiene superior a quien le sea emitida la referida orden, la misma no se surtió; sin que ello implique *per se* que conforme el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, pueda el Juez adoptar las medidas disciplinarias o administrativas que considere pertinentes.

Se colige entonces que si bien el Despacho no emitió orden ante el superior del Director del Hospital Militar Central, el fundamento obedece a que como se señaló en precedencia, dicho funcionario no tiene superior a quien dirigirla, por lo cual, siendo este funcionario la máxima autoridad de esa institución y a quien le fue dada la orden del fallo de tutela que nos ocupa, se ordenó su correspondiente notificación, a fin de que cumpliera lo pertinente conforme a la orden impartida por este Juzgado en el fallo del 16 de mayo de 2018, pues la finalidad de la norma citada se encuentra encaminada a dar pleno cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado.

De otra parte, afirma en su escrito la Directora de Sanidad Naval que el superior jerárquico a quien debía dirigirse la orden acorde a la línea de mando, no es el Comandante de Armada Nacional, sino a la Jefatura de Desarrollo Humano de dicha institución, a lo cual el Juzgado le aclara que de dicha afirmación viene a tener conocimiento en razón del presente escrito; no obstante, de la verificación del organigrama que aparece en la página web de la entidad, se constató que el Superior Jerárquico era el Comandante de la Armada Nacional, como el funcionario responsable de todas las dependencias que conforman esa institución, de manera que el 9 de octubre de 2019 cumple con lo dispuesto por el legislador en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991. Ahora, en el evento que el Comandante de la Armada Nacional no sea el Superior Jerárquico de la

accionada, tiene la obligación legal de remitir lo correspondiente a la Jefatura de Desarrollo Humano de la entidad.

Así las cosas, es evidente en este caso en particular que existió la nulidad alegada por la Directora de sanidad Naval, por lo cual ésta deviene de improcedente, no obstante, como quiera que se ha indicado que su Superior Jerárquico es a la Jefatura de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional se dispondrá en consecuencia, dentro del presente trámite, requerirlo, para que haga cumplir en su integridad la decisión proferida por el Juzgado el 16 de mayo de 2018 y que ha venido siendo incumplida no solamente por el Director del Hospital Militar Central sino por la Directora de Sanidad Naval e inicie, de ser necesario el correspondiente procedimiento disciplinario contra la Directora de Sanidad Naval, Capitán De Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO, en su condición de Superior Jerárquico de la citada Directora, según lo afirmado por ésta y rinda el correspondiente informe frente al caso concreto y las decisiones adoptadas con ocasión a ello, tales como: (a) sí procedió a hacer cumplir el fallo proferido, en el evento que aún no se hubiese cumplido y, (b) sí procedió a la apertura del respectivo proceso disciplinario contra la funcionaria antes referida, que deberá ser rendido dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que se reciba la respectiva comunicación, allegando las pruebas que considere pertinentes.

Para tal efecto, la Secretaria del Juzgado, anexará copia de la totalidad del cuaderno de incidente de desacato, incluyendo el presente auto y el que admitió el incidente el día 09 de octubre de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de nulidad presentada contra el auto proferido el 9 de octubre de 2019, mediante el cual fue admitida la solicitud de desacato presentada por la señora la Shirley Judith Salgado Sevilla.

Segundo: Requiérase al señor Vicealmirante José Ricardo Hurtado Chacón en su calidad de Jefe de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional o a quien haga sus veces, identificando en debida forma en el informe que debe rendir, su nombre y número de identificación, en la dirección electrónica dasleg@armada.mil.co, que aparece relacionada en la página web de la entidad y en la que se han efectuado las diferentes notificaciones en el presente proceso, para que haga cumplir en su integridad la decisión proferida por el Juzgado el 16 de mayo de 2018 y que ha venido siendo incumplida por la Directora de Sanidad Naval e inicie, de ser necesario el correspondiente procedimiento disciplinario contra la Directora de Sanidad Naval, Capitán De Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO, en su condición de Superior Jerárquico de la citada, según lo afirmado por ésta y rinda el correspondiente informe frente al caso concreto y las decisiones adoptadas con ocasión a ello, tales como: (a) sí procedió a hacer cumplir el fallo proferido, en el evento que aún no se hubiese cumplido y, (b) sí procedió a la apertura del respectivo proceso disciplinario contra la funcionaria antes referida, que deberá ser rendido dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que se reciba la respectiva comunicación, allegando las pruebas que considere pertinentes.

En el evento que no se trate del Superior Jerárquico, se solicita de inmediato se redireccione al competente y se informe lo respectivo al Juzgado.

La Secretaria del Juzgado igualmente anexará copia de la totalidad del cuaderno de incidente de desacato, con las actuaciones proferidas a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA